



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 145/80

DECLARARSE DE INTERES NACIONAL LAS OBRAS DE LA SEGUNDA CENTRAL  
NUCLEAR DE ATUCHA Y LA PLANTA DE ELEMENTOS COMBUSTIBLES DE BARRICA

\*Establécense un régimen especial para esas construcciones

El Poder Ejecutivo Nacional declaró de interés nacional las actividades de diseño, construcción, adquisición de bienes y servicios, montaje, puesta en marcha, recepción, operación y mantenimiento de una segunda central nuclear en la zona denominada Atucha, en el Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, y las instalaciones complementarias para la fabricación del combustible nuclear situadas en el Centro Atómico Ezeiza, en el Partido bonaerense de Esteban Echeverría.

La medida se encuentra contenida en la Ley 22.179, sancionada y promulgada por el Excmo. Señor Presidente de la Nación.

El texto de la referida norma legal y del mensaje que la acompaña es el siguiente:

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado acompañando un proyecto de ley que prevé un régimen especial para la segunda Central Nuclear en Atucha y para las instalaciones de fabricación de elementos combustibles en el Centro Atómico Ezeiza. Para su preparación se ha tenido en cuenta la experiencia obtenida con la Ley N° 20.498 que fue sancionada para permitir la agilidad adecuada de las obras de la Central Nuclear en Embalse Río III, Provincia de Córdoba.

Aplicando un criterio análogo respecto a la ley para la Central Nuclear en Embalse, el presente proyecto

incluye normas relativas a: anticipos de fondos, obtención de créditos, facultad para expropiar los bienes que sean necesarios, mayor agilidad administrativa para la contratación de personal especializado, creación de sectores administrativos y técnicos, régimen especial de fiscalización aduanera y órgano de aplicación de la ley.

La sanción de la ley que se propone se estima indispensable y permitirá entrar en posesión de un instrumento idóneo para la regulación de las obras referidas precedentemente que constituyen elementos esenciales para el desarrollo del Plan Nuclear Argentino.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Decláranse de interés nacional las actividades de: diseño, construcción, adquisición de bienes y servicios, montaje, puesta en marcha, recepción, operación y mantenimiento de una segunda central nuclear en la zona denominada Atucha, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, y las instalaciones complementarias para la fabricación del combustible nuclear situadas en el Centro Atómico Ezeiza, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para disponer anticipos de fondos, con cargo de reintegro, que fueren requeridos durante el transcurso de las obras, cuando las necesidades de inversión superen la recaudación efectiva de los recursos asignados.

ARTICULO 3°.- Facúltase a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA a gestionar con intervención del Ministerio de Economía, operaciones de créditos a efectos de la obtención de los recursos

necesarios para las actividades mencionadas en el Artículo 1º, ante bancos y organismos financieros, nacionales, extranjeros e internacionales y de proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo Nacional otorgará la garantía de la Nación a las obligaciones contraídas, en virtud del Artículo anterior, por los montos y condiciones que hubiere autorizado previamente. Asimismo asegurará los medios para que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA cumpla con los compromisos contraídos y obtenga la financiación de los bienes y servicios provenientes del exterior y la disponibilidad y la facultad de giro de divisas en que corresponda efectuar los pagos.

ARTICULO 5º.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles y demás bienes que resulten necesarios para la construcción, conservación y explotación de las obras mencionadas en el Artículo 1º. El Poder Ejecutivo Nacional individualizará los bienes a expropiar con referencia a planos descriptivos, informes técnicos y otros elementos suficientes para su determinación y autorizará a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA para promover los respectivos juicios de expropiación y para tomar posesión de los bienes expropiados.

ARTICULO 6º.- La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA queda facultada a independizar administrativamente la ejecución de las actividades mencionadas en el Artículo 1º. Podrá en consecuencia, en la forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional, contratar y designar el personal que corresponda o afectar el ya existente y crear sectores administrativos y técnicos, organismos de enlace y control de la realización de los trabajos, sea en el país o en el extranjero y enviar y recibir el personal que fuera necesario para el mejor cumplimiento de tales funciones.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá un régimen especial de fiscalización aduanera y despacho a plaza, para la introducción por vía marítima, fluvial, terrestre o aérea de los elementos relacionados con la ejecución de las actividades mencionadas en el Artículo 1°.

ARTICULO 8° - La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA será el órgano de aplicación de esta ley y en consecuencia tomará a su cargo todo lo concerniente a las actividades mencionadas en el Artículo 1°.

ARTICULO 9°.- En la evaluación de los actos jurídicos vinculados a las actividades del Artículo 1° de la presente Ley, que tengan por objeto la transferencia o licencia de tecnología, el Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología tendrá como elemento determinante la información que en cada caso haya producido la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA. Ello será también aplicable a los informes que en consecuencia debe producir el mencionado Registro.

Los contratos que celebre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA serán de inscripción automática en el citado Registro.

ARTICULO 10 .- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 5 de marzo de 1980.-

  
Tercera Vicepresidencia del Poder Ejecutivo Nacional  
Dirección General de Prensa y Relaciones Públicas  
Buenos Aires, Argentina